

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

RESOLUCIÓN Núm. 164 SOBRE LAS CONDICIONES Y PARÁMETROS MÍNIMOS A QUE ESTÁN SUJETAS LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN VALORES EMITIDOS POR FIDEICOMISOS DE OFERTA PÚBLICA. MODIFICA LA RESOLUCIÓN Núm. 109.

CONSIDERANDO I: Que el Artículo 99 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO II: Que el Párrafo del Artículo 99 de la Ley 87-01 establece que la Comisión publicará una Resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada;

CONSIDERANDO III: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en lo adelante la Ley 189-11, en el Párrafo I de su Artículo 69 establece que la Comisión deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la misma, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones en los valores de oferta pública originados por operaciones de fideicomisos previamente autorizados, sean éstos emitidos por el fiduciario con cargo al patrimonio fideicomitado o por terceros con la garantía de patrimonios fideicomitados;

CONSIDERANDO IV: Que el Consejo Nacional del Mercado de Valores modificó mediante su Segunda Resolución de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018) R-CNMV-2018-07-MV, las disposiciones de la Norma que regula las sociedades fiduciarias y los fideicomisos de oferta pública de valores, de manera particular el índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de fideicomisos;

CONSIDERANDO V: Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 96 del Reglamento de Pensiones promulgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 969-02, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002), la Comisión tiene la facultad de establecer los procedimientos específicos de clasificación y aprobación de instrumentos susceptibles de ser adquiridos por los fondos de pensiones que se transen en los mercados formales nacionales;

CONSIDERANDO VI: Que atendiendo al interés de la Comisión de procurar la diversificación de las inversiones de los fondos de pensiones entre los tipos genéricos, consideró oportuno homologar los criterios establecidos para el cálculo de los niveles de solvencia y liquidez para las fiduciarias que administren patrimonios de fideicomisos de oferta pública de valores, en función a lo dispuesto por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011);

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 969-02, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Ley 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto núm. 664-12 del Poder Ejecutivo de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto núm. 119-16 que modifica disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto núm. 664-12 del Poder Ejecutivo de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012), promulgado en fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016);

VISTO: El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRYLI), validado por los Miembros Titulares en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución núm. 2 sobre Clasificación de Riesgos de Instrumentos de Deuda y aprobación de Acciones, emitida por la Comisión, en fecha seis (6) de junio del año dos mil tres (2003);

VISTA: La Resolución núm. 109 sobre las Condiciones y Parámetros Mínimos a que están sujetas las Inversiones de los Fondos de Pensiones en Valores Emitidos por Fideicomisos de Oferta Pública, emitida por la Comisión, en fecha cinco (05) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016);

VISTA: La Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) R-CNV-2013-26-MV, que regula las sociedades fiduciarias y los fideicomisos de oferta pública de valores, y sus modificaciones.

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Artículo Primero: Se modifica el artículo 6 de la Resolución núm. 109 sobre las Condiciones y Parámetros Mínimos a que están sujetas las Inversiones de los Fondos de Pensiones en Valores Emitidos por Fideicomisos de Oferta Pública, para que se lea como se establece a continuación:

“Artículo 6. El fiduciario de oferta pública de valores deberá acreditar ante la Comisión la existencia de:

- a) Estados financieros auditados de los dos últimos ejercicios anuales, en los casos que aplique.*
- b) Niveles adecuados de solvencia y liquidez, de acuerdo a la naturaleza típica del negocio, de modo que el patrimonio del fiduciario no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del total de activos que comprenden los patrimonios fideicomitidos de oferta pública de valores bajo su administración. No menos de la mitad de esa fracción deberá estar conformado por activos líquidos.*
- c) Experiencia de no menos de dos años en la gestión de patrimonios fideicomitidos o gestión de proyectos o administración de fondos de terceros.”*

Artículo Segundo: La presente resolución entrará en vigencia desde su aprobación y deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Ramón E. Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

Ervin Novas Bello
Representante Gobernador del Banco Central

José Lozano Lucas
Representante Superintendente de Bancos

Olga Nivar
Representante Superintendente del
Mercado de Valores

José Luis León
Representante Técnico de los Afiliados